PROCESO No. 2015-00757 - NOÉ CARDONA CARDONA Vs. MARÍA MERCEDES HOYOS - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2023

alexander mahecha <alexandermabogado@gmail.com>

Jue 27/04/2023 16:49

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>;anthonyrocha2208@gmail.com <anthonyrocha2208@gmail.com>

1 archivos adjuntos (481 KB)

MEMORIAL PROCESO No. 2015-00757 - NOE CARDONA Vs. MARÍA HOYOS - REPOSICIÓN AUTO APROBÓ COSTAS.pdf;

SEÑORES
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. **2015-00757**
DEMANDANTE: NOÉ DE JESUS CARDONA CARDONA y OTRO.
DEMANDADOS: MARÍA MERCEDES HOYOS NUÑEZ y OTRO

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Alexander Mahecha Arenas, actuando en representación de los demandados en el proceso del epígrafe, respetuosamente acudo ante su despacho con el ánimo que, por favor, se le imprima el trámite que corresponda al recurso que se aporta en archivo adjunto.

Ruego confirmar el recibo de este correo.

Atentamente,

ALEXANDER MAHECHA ARENAS

SEÑORES
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO No. **2015-0757**
DEMANDANTE:	NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA y OTROS
DEMANDADOS:	MARÍA MERCEDES HOYOS y OTRO.

ALEXANDER MAHECHA ARENAS, de manera respetuosa acudo ante su digno despacho, con fundamento en lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto que data del pasado 21 de abril, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, con la intención de que se **MODIFIQUE**, pues, en criterio del suscrito, la cifra señalada por concepto de agencias en derecho es demasiada elevada, lo cual afecta y lesiona, gravemente, los intereses de mis prohijados, impugnación que se fundamenta en los siguientes:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Como punto de inicio, es conveniente recordar que el tema relativo al monto o tarifa de las agencias en derecho, se encuentra regulado en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, para el caso específico, en el literal C) del numeral 4 del artículo 5.

Así las cosas, el literal C) del numeral 4 del artículo 5, enseña que las tarifas de agencias en derecho corresponden, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, a:

"…Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago…".

2. Ahora bien, de efectuar una revisión al proceso que concita nuestra atención, se advierte, con meridiana claridad, que al interior del mismo se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"…$310.547.650.oo, correspondiente al valor del capital contenido en la obligación contenida en el pagaré No. P-79528240…", suscrito a favor del demandante Noé de Jesús Cardona Cardona.

"…Por el valor de las siete cuotas debidas señaladas en el literal b del numeral 1 de las pretensiones de la demanda, que van del 24 de septiembre de 2015 al 24 de marzo de 2016…", es decir, $9.642.373.27, señaladas en el pagaré No. 2273-3201150090, cuyo acreedor es el Banco de Bogotá.

"…Por el valor de $309.827.206.70, a título de capital acelerado…" contenido en el pagaré No. 2273-3201150090.

"…Por la cantidad de $36.191.502, a título de capital…" contenido en el pagaré No. 256585500, cedido a Central de Inversiones S.A. en un cincuenta por ciento.

"…Por la cantidad de $7.552.522, a título de capital…" señalado en el pagaré No. 66841950.

"…Por la cantidad de $36.191.502, a título de capital…" contenido en el pagaré No. 256585500, cedido a Central de Inversiones S.A., en un cincuenta por ciento.

En el orden de ideas que se trae, fluye evidente que el valor total de las pretensiones contenidas en las diferentes órdenes de apremio, indicadas en la sentencia por medio de la cual se puso fin a la instancia, ascienden a la suma de $709.952.755.oo, aproximadamente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, los emolumentos señalados en los mandamientos de pago, y efectuada la operación matemática expresada en el literal C) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, se colige que, como mínimo (3%), las agencias en derecho serían de $21.298.582.oo, y máximo (7.5%) de $53.246.456.oo, aproximadamente.

Con base en lo brevemente expuesto, salta a la vista que el porcentaje empleado por el juzgado de conocimiento en la providencia que definió el asunto, al momento de señalar la suma de $40.000.000.oo como agencias en derecho, correspondió, más o menos, al 5.7% sobre el valor que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Bajo el panorama en referencia, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva reconsiderar el monto fijado por concepto de agencias en derecho ($40.000.000.oo), en aras de disminuir el mismo, petición que elevo por cuanto el porcentaje empleado se acerca, en proporción más que considerable, al máximo establecido en el pluricitado Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016; a lo que se adiciona, que dicho monto se constituye como un elemento adicional que

lesiona los intereses de los aquí demandados, quienes nunca han desconocido las obligaciones dinerarias contraídas con los acreedores, sólo que, por circunstancias ajenas a su voluntad y como consecuencia de la grave crisis económica que atraviesan, no cuentan con los recursos para honrar las deudas adquiridas, situación que, en puridad de verdad, los ha afectado, junto a su núcleo familiar, desde el punto de vista patrimonial, sicológico y emocional, máxime cuando están *ad portas* de ver como su único patrimonio, producto del esfuerzo y trabajo de años, se esfuma.

Ahora bien, aunque no se desconoce por parte de este apoderado judicial que el proceso que ocupa nuestra atención se radicó a finales del año 2015, y que, el mismo, ha tardado un poco más de lo esperado en su resolución y continuidad, es del caso manifestar, con sumo respeto, que tal situación se presentó, entre otras cosas, como consecuencia de *i)* la definición de la petición de acumulación de demandas, fenómeno jurídico que ocupo gran espacio de tiempo; *ii)* a la renuncia del apoderado del señor Noé de Jesús Cardona Cardona; *iii)* a la regulación de los honorarios profesionales del togado que lo representaba; *iv)* a la petición de aplazamiento de la diligencia solicitada por la gestora judicial del actor y, a no dudarlo, *v)* a la pandemia del Covid-19 a la que no fue ajena nuestro país, emergencia sanitaria que desencadenó en que la gran mayoría de procesos judiciales presentaran una demora significativa en su conclusión, pues, recuérdese, que ese suceso conllevó a la suspensión de términos judiciales, aspectos en los que, mis representados, no han tenido injerencia alguna.

PETICIÓN

Corolario de lo expuesto, de manera atenta solicito a ese honorable estrado judicial se sirva **REPONER** el auto combatido y, en su lugar, proceda a **MODIFICAR –DISMINUIR-** el monto señalado por concepto de agencias en derecho, aprobado en auto del pasado 21 de abril.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

ALEXANDER MAHECHA ARENAS
C.C. No. 80.018.111 de Bogotá
T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura